



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO 79/2015

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A OCHO DE JUNIO
DE DOS MIL QUINCE.-----

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del Toca número 79/2015, relativo al recurso de revisión promovido por la licenciada Dulce María Moreno Hernández, Defensora Jurídica adscrita a la Sala Regional Zona Norte de este Tribunal, en contra de la sentencia de fecha tres de febrero del presente año, que dictara el ciudadano Magistrado de la Sala Regional citada, con sede en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 132/2014/II, de su índice, y: -----

RESULTANDO:

1. Mediante escrito fechado el veintisiete de agosto del año próximo pasado, la ciudadana *Dulce María Moreno Hernández*, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de la *"...NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA, recaída a mi petición que formulé por escrito, presentado y recibido el 5 de febrero de 2013, así como la NEGATIVA FICTA del escrito de fecha 18 de septiembre de 2013, recibido el 19 de ese mes y año, ya que en ambos escritos solicité y reiteré al entonces Presidente Municipal su intervención para adquirir un inmueble, por existir entre el H. Ayuntamiento y la que suscribe una controversia en relación al lote 12, manzana 16, de la calle 12 de Octubre S/N, colonia el Retiro en esta ciudad de Tuxpan, Veracruz..."*.-----

2 El tres de febrero de la presente anualidad, el ciudadano Magistrado de la Sala Regional Zona Norte,

dictó sentencia en los siguientes términos: **“PRIMERO.-** Se declara la **validez** de los actos impugnados consistentes en: la negativa ficta respecto de la instancia no resuelta de los escritos presentados el cinco de febrero y diecinueve de septiembre de dos mil trece, ante la Presidencia Municipal de esta ciudad, así como el acuerdo dictado el veinticinco de septiembre de dos mil catorce por esta autoridad, con base en los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto de este fallo. **SEGUNDO.-** Notifíquese...” -----

3. Inconforme con dicha resolución, la licenciada Dulce María Moreno Hernández, Defensora Jurídica adscrita a la Sala Regional Zona Norte de este Tribunal, interpuso en su contra recurso de revisión, el dieciocho de febrero del presente año, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.-----

4. Por medio del acuerdo pronunciado el diez de marzo de esta anualidad, el ciudadano Magistrado Presidente de esta Sala Superior, licenciado **GILBERTO IGNACIO BELLO NÁJERA**, admitió a trámite el presente recurso de revisión, bajo el número **79/2015**, designando como Magistrado Ponente al ciudadano licenciado **JOSÉ LUÍS OCAMPO LÓPEZ** y.-----



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO 79/2015

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 55 y 56 fracción VI de la Constitución Política del Estado; 53 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1 primer párrafo, 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, debe señalarse que este órgano revisor comparte el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 132/2014/II de su índice y dictada en fecha tres de febrero de dos mil quince, razón por la cual debe confirmarse la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

La citada Moreno Hernández, establece dentro de su escrito revisionista fundamentalmente que en la resolución dictada por la Sala Regional de origen no se tomaron en consideración los argumentos vertidos en los escritos de demanda y su respectiva ampliación, argumentando que solo se valoró el acuerdo de veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, en el cual la demandada expone que no existen en los archivos de esa autoridad, convenio o acuerdo entre la misma y la actora, para la compra de un

terreno y la construcción de un inmueble, diciendo con ello que los convenios verbales son los que quedan perfeccionados, con la sola voluntad de las partes, pretendiendo se lleve a cabo el mismo.

Por otro lado arguye, que se deja en estado de indefensión a su representada, ya que al momento de ella misma entregó su inmueble de manera voluntaria al ayuntamiento de la ciudad de Tuxpan, Veracruz, lo hizo bajo protesta, en virtud de que la citada autoridad se comprometió con la recurrente a entregarle otro lote de terreno, sin que hasta la fecha se haya cumplido dicho acuerdo.

Ahora bien, esta Sala Superior debe resolver, en principio, si la resolución que por esta vía se recurre fue dictada o no con apego a derecho, por lo que la litis versa sobre los motivos de inconformidad que tienden a demostrar jurídicamente la ilegalidad de la misma, en este entendido, debe decirse que los agravios hechos valer por la revisionista devienen inoperantes, ya que del estudio pormenorizado de la sentencia en revisión, se determina que, si el *a quo* expresó: *"... con los puntos de acuerdo vertidos por la emplazada en el acuerdo medularmente transcrito y de los medios de prueba ofrecidos por la accionante (dos escritos de petición, dos constancias de posesión, y escrito de entrega de bien inmueble dirigido al Presidente Municipal con atención al Secretario, ambos de esta ciudad), se estima: 1.-Que al no existir en los archivos del Ayuntamiento de esta ciudad el convenio o acuerdo a que refiere la demandante, su petición no encuentra sustento en documento público ni privado; 2.- De considerarse al*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO 79/2015

*convenio o acuerdo a que alude la accionante, de forma verbal, no se especifica el día, la hora y lugar de su celebración, ni la presencia de testigos, por lo que el señalamiento deviene infundado; 3.- Como bien lo establece la emplazada, carece de facultades para celebrar convenios o acuerdos con los particulares y de esta especie, a la luz del numeral 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; 4.- Ambas partes reconocen que el inmueble ubicado en Calle 12 de Octubre sin número, de la Colonia el Retiro es propiedad del Ayuntamiento de esta ciudad, y 5.- La negativa a comprar o adquirir un terreno por parte de la emplazada a favor de la accionante, se encuentra fundada y motivada en términos del artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos...”; por lo que indudablemente los motivos de inconformidad que viene aduciendo la revisionista, carecen de asidero legal pues solo encaminan su dicho a tratar de demostrar que el a quo, no valoró adecuadamente los medios probatorios ofertados desde la demanda, pretendiendo un nuevo estudio de los mismos por parte de esta Sala Superior, sin que sea procedente para el caso en concreto, ya que no se advierte en ningún momento violación alguna que subsanar a las cuestiones que fueron ya valoradas, como se observa de lo transcrito líneas arriba, de manera correcta por el Magistrado del conocimiento, respetándose siempre las garantías procedimentales que rigen nuestra materia, resultando aplicable al presente caso el criterio de la décima época, con número de registro Tesis: IV.3o.A. J/20 (9a.), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de septiembre de 2012, Tomo 3, página 1347 de rubro y texto: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE***

CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación."

En este sentido, los suscritos resolutores estiman que el actuar del *a quo* fue el correcto, ya que estudió de manera adecuada los medios probatorios que las partes le presentaron, por lo que, si dentro de los agravios formulados por la citada revisionista, no se hacen valer argumentos en contra de las consideraciones o razonamientos expresados o abordados en la sentencia reclamada para resolver en la manera en que se hizo, es decir, al haberse decretado la validez del acuerdo emitido el veinticinco de septiembre de dos mil catorce por el presidente municipal de la ciudad de Tuxpan, Veracruz, sin contravenir con ello, las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido procedimiento que rigen nuestra materia,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO 79/2015

resulta innegable que dichas inconformidades, al no expresar los razonamientos lógicos jurídicos que justifiquen la afectación que les causa la sentencia reclamada, resultan inoperantes, ya que todo motivo de inconformidad ó agravio, no por rigorismo ó formalismo, sino por exigencia indispensable, debe tener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquellos, no resultan idóneos para revocar la sentencia impugnada. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la décima época, con número de registro Tesis: 1a. /J. 19/2012 (9a.), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, de octubre de 2012, Tomo 2, página 731 de rubro y texto: ***“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun***

cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”

Con lo expresado hasta aquí, este órgano colegiado, estima que dada la inoperancia de lo que en concepto de agravios introduce la revisionista, lo procedente es, con fundamento en los artículos 336 fracción III y 344 II del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado, confirmar la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha tres de febrero del año dos mil quince, que dictara el ciudadano Magistrado de la Sala Regional Zona Norte, con sede en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **132/2014/II**, de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede. -----

SEGUNDO. Notifíquese por oficio a las partes y al ciudadano Magistrado de la Sala Regional del conocimiento. -----



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO 79/2015

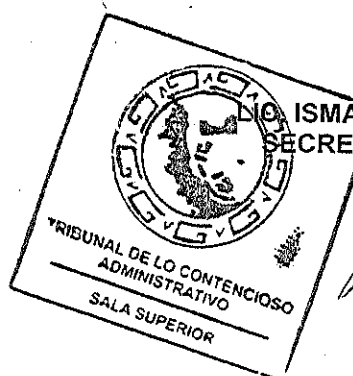
A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; licenciados **GILBERTO IGNACIO BELLO NÁJERA, LEONARDO CRUZ CASAS y JOSÉ LUIS OCAMPO LÓPEZ**, siendo ponente el tercero de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, licenciado **Ismael de los Santos y Rodríguez**, con quien actúan.- **DOY FE.** -----

FIRMAS Y RUBRICAS. -----

EL LICENCIADO ISMAEL DE LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. -----

CERTIFICA -----

Que las presentes copias fotostáticas constantes de **CINCO** fojas útiles, concuerdan fiel y exactamente con el original de la resolución que corre agregada en autos del toca de revisión **79/2015**. Lo que se hace para su conocimiento y efectos legales procedentes. Se extiende la presente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, al día **DIECISIETE** del mes de **JUNIO** del año dos mil **QUINCE**. - DOY FE -----



ISMAEL DE LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

